

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

9471 *CANJE de Notas sobre el Addendum al Acuerdo entre el Gobierno de España y Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas sobre el Desarrollo de la Cooperación Económica e Industrial de 24 de febrero de 1984, realizado en Madrid el 23 de marzo de 1987.*

NOTA VERBAL

El Ministerio de Asuntos Exteriores saluda atentamente a la Embajada de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y desea proponer en nombre del Gobierno de España el siguiente Addendum al Acuerdo entre el Gobierno de España y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas sobre el Desarrollo de la Cooperación Económica e Industrial de 24 de febrero de 1984:

«El Gobierno de España y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas se conceden mutuamente el trato de nación más favorecida, en el marco de sus disposiciones legales vigentes y de conformidad con sus compromisos internacionales respectivos en lo que concierne al comercio y la cooperación económica e industrial, cuya realización se contempla en el Acuerdo sobre el Desarrollo de la Cooperación Económica e Industrial de 24 de febrero de 1984.

Cada una de las Partes concederá a las personas físicas y jurídicas de la otra, en el ejercicio de sus actividades comerciales, un trato no menos favorable, en cuanto a su acceso a los Tribunales y Organismos administrativos y al ejercicio y defensa de sus derechos, que el concedido a personas físicas y jurídicas de cualquier otro país, de acuerdo con las disposiciones legales de cada país.

Ambas Partes autorizarán, de acuerdo con las leyes y reglamentaciones que sean aplicables, la importación y exportación de artículos destinados a ferias y exposiciones, así como de las muestras de mercancías, en condiciones no menos favorables que las que fueran extendidas a cualquier otro país.»

Si el Gobierno de la URSS está conforme con este texto, el Ministerio de Asuntos Exteriores de España le ruega haga llegar por nota verbal su Acuerdo sobre el mismo.

Este Addendum entrará en aplicación provisionalmente desde la fecha del intercambio de las notas verbales entre el Ministerio de Asuntos Exteriores y la Embajada de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, y en forma definitiva en la fecha en que ambas Partes se notifiquen que han sido cumplidas las formalidades constitucionales vigentes en cada país.

El Ministerio de Asuntos Exteriores aprovecha esta oportunidad para reiterar a la Embajada de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas las seguridades de su más alta consideración.

Madrid, 23 de marzo de 1987.

A la Embajada de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas en Madrid.

La Embajada de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas saluda atentamente al Ministerio de Asuntos Exteriores de España y tiene la honra de acusar recibo de la nota del Ministerio de esta fecha del siguiente contenido:

«El Ministerio de Asuntos Exteriores saluda atentamente a la Embajada de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y desea proponer en nombre del Gobierno de España el siguiente Addendum al Acuerdo entre el Gobierno de España y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas sobre el Desarrollo de la Cooperación Económica e Industrial del 24 de febrero de 1984:

El Gobierno de España y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas se conceden mutuamente el trato de nación más favorecida, en el marco de sus disposiciones legales vigentes y de conformidad con sus compromisos internacionales respectivos, en lo que concierne al comercio y la cooperación económica e industrial, cuya realización se contempla en el Acuerdo sobre el Desarrollo de la Cooperación Económica e Industrial de 24 de febrero de 1984.

Cada una de las Partes concederá a las personas físicas y jurídicas de la otra, en el ejercicio de sus actividades comerciales, un trato no menos favorable, en cuanto a su acceso a los Tribunales y Organismos administrativos y al ejercicio y defensa de sus

derechos, que el concedido a personas físicas y jurídicas de cualquier otro país, de acuerdo con las disposiciones legales de cada país.

Ambas partes autorizarán, de acuerdo con las leyes y reglamentaciones que sean aplicables la importación y exportación de artículos destinados a ferias y exposiciones, así como de las muestras de mercancías, en condiciones no menos favorables que las que fueran extendidas a cualquier otro país.

Si el Gobierno de la URSS está conforme con este texto, el Ministerio de Asuntos Exteriores de España le ruega haga llegar por nota verbal su Acuerdo sobre el mismo.

Este Addendum entrará en aplicación provisionalmente desde la fecha del intercambio de las notas verbales entre el Ministerio de Asuntos Exteriores y la Embajada de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, y en forma definitiva en la fecha en que ambas partes se notifiquen que han sido cumplidas las formalidades constitucionales vigentes en cada país.»

La embajada de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas confirma el acuerdo del Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas con lo arriba expuesto y aprovecha esta oportunidad para reiterar al Ministerio de Asuntos Exteriores de España el testimonio de su más alta consideración.

Madrid, 23 de marzo de 1987.

Ministerio de Asuntos Exteriores de España. Madrid.

El presente canje de Notas se aplica provisionalmente desde el día 23 de marzo de 1987, fecha de las Notas, según se establece en el contenido de las mismas.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 8 de abril de 1987.-El Secretario general Técnico, José Manuel Paz y Agüeras.

MINISTERIO DE DEFENSA

9472 *CORRECCION de erratas del Real Decreto 471/1987, de 3 de abril, por el que se establece el régimen de indemnización a percibir por el personal de las Escalas de Complemento y Reserva Naval y Clases de Tropa y Marinería Profesionales.*

Padecido error por omisión en la inserción del mencionado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 86, de fecha 10 de abril de 1987, páginas 10740 y 10741, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Antes del último párrafo debe decir: «Disposición final».

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

9473 *ORDEN de 8 de abril de 1987 por la que se acuerda impulsar los trabajos de elaboración del Inventario General de Bienes y Derechos del Estado.*

El artículo 6.º de la Ley del Patrimonio del Estado, texto articulado aprobado por Decreto 1022/1964, de 15 de abril, creó y dispuso la radicación en el entonces Ministerio de Hacienda del Inventario General de Bienes y Derechos del Estado. Los datos de que se dispone en los momentos actuales en virtud del precepto citado, en lo que a bienes inmuebles se refiere, aunque relevantes, no pueden considerarse como satisfactorios a efectos de configurar un instrumento indispensable, desde la perspectiva del conocimiento de las disponibilidades inmobiliarias, para dar cumplimiento al mandato contenido en el artículo 132.3. de la Constitución de «administración, defensa y conservación del Patrimonio del Estado».

Se hace preciso, por consiguiente, que se adopten una serie de medidas tendentes a conseguir que la Administración del Estado pueda disponer de un auténtico banco de datos inmobiliarios

elaborados con arreglo a las modernas técnicas informáticas y permanentemente actualizado, a cuyo fin es imprescindible la colaboración de los distintos Departamentos ministeriales y de los órganos de la Administración Institucional.

La conveniencia, por otra parte, de tener conocimiento del monto de las superficies transferidas a las Comunidades Autónomas, dato de incuestionable relevancia, justifica hacer extensivo el impulso actualizador que ahora se dispone a su conjunto total, referido, como es lógico, a la fecha en que los traspasos tuvieron lugar.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1. El Ministerio de Economía y Hacienda procederá a impulsar los trabajos de elaboración y actualización del Inventario General de Bienes y Derechos del Estado, regulado en el artículo 6.º de la Ley del Patrimonio del Estado, texto articulado aprobado por Decreto 1022/1964, de 13 de abril.

Art. 2. A los efectos indicados, la Dirección General del Patrimonio del Estado remitirá a cada Departamento ministerial, junto con las instrucciones oportunas, un listado de los inmuebles que figuran actualmente en el Inventario General como afectados al mismo o a disposición, por distintos títulos, de sus Organismos autónomos.

Dicho listado, debidamente cumplimentado, se enviará a la Dirección General del Patrimonio del Estado, haciendo constar, mediante diligencia extendida por el Director general de Servicios del Departamento, o por el titular del órgano con competencias equivalentes que en el mismo se comprende la totalidad de los inmuebles, con expresión de su situación:

Afectado al Ministerio.

Adscrito al Organismo autónomo.

Propio del Organismo autónomo, en los términos del apartado 3.º del artículo 6 de la Ley de Patrimonio del Estado.

Art. 3. Una vez recibidos los listados, la Dirección General del Patrimonio del Estado procederá a la realización de los trabajos necesarios para cumplimentar la totalidad de los datos que deben figurar en las fichas del Inventario, y a su posterior informatización, en conexión con sus servicios periféricos, al objeto de una permanente actualización.

Concluido este proceso, se facilitará a cada Departamento la información mecanizada correspondiente para su completo conocimiento de la situación real de los mismos.

Art. 4. Asimismo, la Dirección General del Patrimonio del Estado remitirá a cada Departamento las fichas de arrendamiento para servicios. En el plazo de tres meses, desde la fecha de su recepción, dichas fichas, debidamente cumplimentadas, de acuerdo con las instrucciones que curse al efecto la Dirección General del Patrimonio del Estado, serán devueltas a ésta, junto con las correspondientes a arrendamientos que no figuren reflejados en las que se hubieren enviado, haciendo constar las Direcciones Generales de Servicios que el conjunto de las fichas remitidas comprende la totalidad de los inmuebles que ocupan, a título de arrendamiento, los respectivos Departamentos y los Organismos autónomos dependientes de los mismos y la de aquellos respecto de los cuales se hubieren transferido a las Comunidades Autónomas los derechos de arrendamiento.

Art. 5. Con objeto de mantener permanentemente actualizada la información a que se refieren los artículos anteriores, los distintos Departamentos ministeriales comunicarán a la Dirección General del Patrimonio del Estado, cualquier tipo de modificación que se produzca y venga a alterar el contenido de los datos que figuran en el Inventario.

Art. 6. La Dirección General del Patrimonio procederá en el transcurso del primer mes de cada año a los reajustes de valoración del Patrimonio Inmobiliario del Estado.

Art. 7. La Dirección General del Patrimonio del Estado remitirá las fichas del Inventario a la RENFE y a la Dirección General de Carreteras, con el fin de que puedan ser cumplimentadas por dicho Organismo y Centro directivo en el plazo de diez meses.

DISPOSICION ADICIONAL

La Dirección General del Patrimonio del Estado se dirigirá a cada Ministerio para que, por parte de éstos, se designe un representante, que, en contacto con la misma, proceda a resolver las dudas o dificultades que puedan surgir para el adecuado cumplimiento de lo establecido en esta disposición.

Madrid, 8 de abril de 1987.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general del Patrimonio del Estado.

COMUNIDAD AUTONOMA DE LA REGION DE MURCIA

9474 LEY 2/1987, de 24 de febrero. Electoral de la Región de Murcia.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA REGION DE MURCIA

Sea notorio a todos los ciudadanos de la Región de Murcia, que la Asamblea Regional ha aprobado la Ley 2/1987, de 24 de febrero, Electoral de la Región de Murcia.

Por consiguiente, al amparo del artículo 30.2, del Estatuto de Autonomía, en nombre del Rey, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

EXPOSICION DE MOTIVOS

I. El Estatuto de Autonomía define en sus artículos 20 y 21 a la Asamblea Regional como órgano institucional representativo del pueblo de la Región de Murcia; su carácter representativo y democrático tiene expresión legal en el artículo 24 del propio Estatuto; regulación básica a desarrollar por Ley de Asamblea y manifestación primaria de la potestad de autogobierno de la Región.

Consolidado el proceso institucional que ha permitido la constitución y funcionamiento de la primera Asamblea Regional directamente elegida conforme a la disposición transitoria primera de la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, resulta necesario establecer disposiciones adecuadas que normen de modo estable las futuras elecciones regionales.

II. La Ley se sujeta y es simultáneamente desarrollo de las normas básicas de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General. Este proceso de adaptación y desarrollo es no sólo acatamiento a un mandato constitucional expreso confirmado por el Tribunal Constitucional desde distintas perspectivas, sino expresión de un íntimo, profundo y general convencimiento de que el autogobierno de la Región sólo es posible en el marco de la indisoluble unidad de la Nación y de la concordancia y debida articulación de la legislación general y las normas regionales.

III. Así configurado el marco de esta Ley, queda por precisar que su texto es expresión de un propósito de ponderación y equilibrio entre las distintas posibilidades y perspectivas. Ello no supone que se mantengan posiciones ambiguas; por el contrario, se recogen pronunciamientos legales de suficiente claridad para evitar dudas o incertidumbres en el proceso electoral y para conseguir su adecuada adaptación a las necesidades de la Región.

Sistemáticamente la Ley se divide en títulos que agrupan regulaciones homogéneas sobre aspectos particulares del proceso electoral, subdividiéndose, en capítulos y artículos, con afán de claridad en la propia sistemática de la Ley y con el objetivo de facilitar su conocimiento y consulta.

El título I define las condiciones para el ejercicio de los derechos de sufragio activo y pasivo, diferenciando, en este último caso, los supuestos de inelegibilidad de los de incompatibilidad, que en alguna de sus categorías se configura como causa de inelegibilidad sobrevenida.

La regulación básica de los Organos de la Administración Electoral se aborda en el título II con una especial atención a la Junta Electoral de la Región, a su composición y funciones, arbitrándose los procedimientos de asistencia al proceso electoral por la Asamblea y por el Consejo de Gobierno.

La regulación completa que en esta Ley se hace a los Organos de la Administración Electoral, específicamente en el artículo 6.º, no impide, sin embargo, que la propia Ley adopte una posición prudente evitando la duplicación de Organos Electorales cuando se produzcan simultáneamente la celebración de elecciones municipales y autonómicas. Por ello, la disposición transitoria primera previene o establece que las competencias y funciones de la Junta Electoral Regional serán asumidas, en su integridad, por la Junta Electoral Provincial según lo previsto en el artículo 10 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General. Con ello, se logran evidentes ventajas de claridad y transparencia en el proceso electoral al ser un Organó único el competente para todas las decisiones referidas al proceso electoral y de evidente economía de medios personales y materiales.

El título III regula el sistema electoral con mantenimiento de las cinco circunscripciones y una atribución proporcionada de escaños que garantiza el adecuado equilibrio y evita que ninguna fuerza política significativa quede excluida de la posibilidad de acceder a la Asamblea Regional.